

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA ARGENTINA  
SOBRE LA NOTIFICACIÓN G/SPS/N/EEC/47

Reunión de los días 1º y 2 de julio de 1997

1. Nuestra delegación desea comunicar que, después de analizar:
  - a) La biología de la enfermedad;
  - b) Su persistencia y capacidad de infección;
  - c) La extensión del área efectivamente puesta en peligro (alrededor del 0,16 por ciento del territorio de la Unión Europea;
  - d) La existencia de normas previas en la Comunidad, que en virtud de la prolongada experiencia comercial y fitosanitaria acumulada, tanto en las zonas generales como en las restringidas sin la existencia de caso alguno de presencia o de diseminación de cancrrosis, permiten inferir que esas normas ya parecían eficientes para proveer de un nivel adecuado de protección del riesgo;

el Servicio de Protección Fitosanitario de la República Argentina, que es parte del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), considera que la medida propuesta en la notificación G/SPS/N/EEC/47 del 9 de junio de 1997, para la certificación de frutas provenientes de áreas donde se presenta la enfermedad conocida como "cancrosis cítrica" (*Xanthomonas axonopodis* pv *citri*, ex-*Xanthomonas campestris* pv. *citri*) parece ser más restrictiva de lo necesario al comercio internacional.

2. De manera sintética, el análisis precedente permite señalar que:
  - a) La cancrrosis de los cítricos no se transmite mediante la fruta cítrica.
  - b) La bacteria no sobrevive como epífita en la superficie de la fruta y el riesgo de introducción de la misma como contaminante es virtualmente cero.
  - c) Según la European Plant Protection Organization (EPPO) la fruta no puede ser considerada como un vector de la enfermedad.
  - d) Se pretende aislar un área de más de 3 millones de km<sup>2</sup> para proteger en la realidad solamente 5.300 km<sup>2</sup> (apenas el 0,16 por ciento de su superficie).
  - e) Se propone utilizar un sistema de mitigación del riesgo, que constituye una agregación de medidas de protección que se superponen y, por lo tanto, en apariencia innecesarias: unidades de producción sin síntomas de la enfermedad, frutas sin síntomas y desinfección externa de la fruta con bactericidas reconocidos.

- f) No se cumple con el principio de proporcionalidad del nivel de protección. Por lo tanto, no parece utilizarse el concepto de riesgo mínimo en el comercio, sino el de riesgo cero. Al respecto, nosotros nos alegramos y compartimos los comentarios incluidos en el texto del documento que acaba de distribuir en esta reunión del Comité la delegación de la Unión Europea (COM(97)183 Final), del 30 de abril de 1997, en cuya página 20 se expresa lo siguiente: "Here it is useful to recall that since, there is not such a thing as "zero risk" - information on the level of risk is essential for the consumer. The Commission will be guided in its risk analysis by the precautionary principle, in cases where the scientific basis is insufficient or some uncertainty exists." La Comunidad acepta que no hay cero riesgo pero parece intentar aplicarlo *de facto* con las disposiciones contenidas en este proyecto de Reglamentación.
- g) La mercadería que se importa al territorio comunitario se destina a los grandes centros de consumo y difícilmente es enviada a áreas de producción.
- h) Antes de que fuera elaborada la versión final del presente proyecto de Reglamento, la República Argentina suministró a las autoridades de la Comisión diversos elementos de análisis tales como un análisis de riesgo sobre el caso en discusión, los documentos de base científicos y los precedentes registrados sin que, hasta la fecha, se recibiera una respuesta oficial de dichas autoridades acerca de la validez de tales comentarios. Sobre este tema, deseamos aprovechar el comentario efectuado por el representante de la delegación de la Unión Europea al considerar la presentación suiza sobre BSE, cuando lo invitó a sostener "an open and frank discussion". Nosotros queremos una oportunidad equivalente.
- i) Nosotros reconocemos el derecho de la Unión Europea a tener zonas libres. Pero en ese caso, debería adoptar todas las medidas necesarias para aplicar ese concepto en el área efectivamente bajo riesgo y encuadrar tales medidas en el marco de las disposiciones del Acuerdo SPS.

3. Nuestro Gobierno desconoce el contenido del análisis de riesgo de plagas que puedan haber efectuado las autoridades de la Unión Europea, ni tampoco sabemos si existe tal análisis, para que la Comunidad haya llegado a la conclusión de que es posible justificar la necesidad de elevar el nivel de protección fitosanitario. En base a estos elementos, en principio parece posible concluir que las medidas propuestas por la Unión Europea pueden ser más restrictivas de lo necesario y, en ese caso, no estarían cumpliéndose, cuando menos, las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio contenidas en los artículos 2.1 y 2.2, 3.2; 4.1 y 4.2; 5.2, 5.3, 5.4, 5.6 y 5.8; 6.1 y 6.2.

4. El Gobierno de la República Argentina asigna prioridad y urgencia a resolver esta cuestión en el marco de las consultas con la Unión Europea, en el ámbito de este Comité, y solicita al Sr. Presidente que éstas sean convocadas, a partir de esta comunicación, a la máxima brevedad posible. Asimismo, teniendo en cuenta la importancia que tiene una solución mutuamente satisfactoria para considerar este caso sin afectar las corrientes de comercio tradicionales y significativas existentes, se solicita a la Unión Europea un esfuerzo especial destinado a solucionarlo.

5. Resumiendo, nuestra delegación pide:

- a) Realizar consultas técnicas con las autoridades y expertos de la Unión Europea, con vistas a considerar en forma conjunta el análisis de riesgo desarrollado por la Comisión, compararlo con nuestras interpretaciones y nuestro propio análisis de riesgo y examinar las evidencias científicas utilizadas en el mismo.

- b) Que mientras se celebren las referidas consultas, se suspenda el tratamiento administrativo de la norma propuesta con vistas a incorporar modificaciones o ajustes que eviten crear innecesarios problemas a proveedores no comunitarios, que podrían afectar amplias y tradicionales corrientes de comercio.
- c) Examinar, por razones sistémicas, los efectos contractuales presentes y futuros que se origina al comercio internacional de productos agropecuarios, al aplicar medidas restrictivas a un bloque económico sin basamento en la ecología o la biología de las plagas, con la aparente finalidad de proteger una pequeña área de producción. En particular, teniendo en cuenta que la posible ampliación de la Unión Europea puede significar la adición de casos especiales que podrían intentar resolverse mediante un procedimiento similar; es decir, la mera extensión a todo el territorio comunitario de las condiciones que supuestamente son necesarias para atender un problema particular.

A criterio de esta delegación, ello provocaría, en el corto plazo, un injustificado desvío de comercio que beneficiaría a los miembros de un acuerdo regional a expensas de la automática exclusión de muchos Miembros de la OMC y del sistema en su conjunto.